

19 JUL. 1995

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA



MES VIII

Caracas, viernes 26 de mayo de 1995/

Nº 4.911 Extraordinario

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto Nº 675, mediante el cual se dicta el Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso del Parque Nacional Morrocoy.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto Nº 675

10 de mayo de 1995

RAFAEL CALDERA
Presidente de la República

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, 17 y 35 de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, en concordancia con lo establecido en el Decreto Nº 276 del 07 de junio de 1989 publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 4.106 Extraordinario del 09 de junio de 1989, contentivo del Reglamento Parcial de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, sobre Administración y Manejo de Parques Nacionales y Monumentos Naturales, en Consejo de Ministros,

DECRETA

el siguiente

PLAN DE ORDENAMIENTO Y REGLAMENTO DE USO DEL PARQUE NACIONAL MORROCOY

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º: Este Decreto tiene por objeto establecer las directrices, políticas y lineamientos que conforman el Plan de Ordenamiento del Parque Nacional Morrocoy creado mediante el Decreto Nº 113 del 26 de mayo de 1974 publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 30.408 del 27 de mayo de 1974, así como los criterios para asignar los usos, la zonificación de los mismos y las normas que regirán tales usos y regularán la ejecución de las

actividades que puedan ser realizadas, tanto por el sector público como por el privado.

Artículo 2º: La administración y manejo del Parque Nacional Morrocoy estará a cargo del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), conforme a lo establecido en el Reglamento Parcial de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio sobre Administración y Manejo de Parques Nacionales y Monumentos Naturales, con las particularidades que aquí se estipulan.

Parágrafo Unico: El control del Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso del Parque Nacional Morrocoy corresponde al Director General Sectorial de Parques Nacionales del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), quien en ejercicio de sus facultades otorgará las aprobaciones o autorizaciones que conforme a la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, se requieren para tomar decisiones o realizar actividades, según sea el caso, que impliquen la ocupación del Parque Nacional o la utilización de alguno de sus recursos naturales, pudiendo delegar tal control en el Director Regional correspondiente.

Artículo 3º: La administración y manejo del Parque Nacional Morrocoy tendrá como objetivo primordial la protección y conservación de los recursos naturales y del equilibrio ecológico en beneficio del interés colectivo de las generaciones actuales y futuras; como objetivos secundarios, se tenderá a proporcionar a la colectividad facilidades para la educación, investigación, recreación y turismo en forma ordenada y dentro de la política de conservación, defensa y mejoramiento del ambiente, respetando las potencialidades y restricciones propias de cada uno de los espacios que conforman al Parque Nacional Morrocoy.

TITULO II

PLAN DE ORDENAMIENTO

Capítulo I

De los objetivos del Parque

Artículo 4º: El objetivo fundamental del Parque Nacional Morrocoy es preservar y conservar los ecosistemas y paisajes que se localizan

en el sector marino-costero de la región centro occidental del país, mediante el cumplimiento de los siguientes objetivos específicos;

- 1.- Conservar de manera inalterada los principales ecosistemas que caracterizan al Parque Nacional Morrocoy: manglares y lagunas costeras, arrecifes coralinos y praderas de fanerógamas marinas, el conjunto de cayos, bajos e islotes, las comunidades halófitas, sabanas y bosques deciduos.
- 2.- Conservar la biodiversidad y el equilibrio ecológico, garantizando la continuidad de los procesos evolutivos y el normal flujo de materia y energía entre los ecosistemas terrestres y marinos.
- 3.- Conservar los recursos genéticos de las comunidades naturales y evitar la pérdida de especies de flora y fauna.
- 4.- Garantizar las migraciones naturales de las especies animales.
- 5.- Recuperar áreas o recursos naturales que han sido degradados por acción antrópica y velar por el mantenimiento de una óptima calidad ambiental en todos los ecosistemas.
- 6.- Proporcionar medios y oportunidades para la investigación científica y la educación ambiental.
- 7.- Conservar los recursos pesqueros como base de las actividades de subsistencia de las poblaciones locales.
- 8.- Proporcionar a la colectividad oportunidades para la recreación y el turismo, enmarcadas dentro del objetivo fundamental de conservación de los recursos naturales del Parque Nacional.
- 9.- Conservar los sitios de interés histórico, espeleológico y arqueológico existentes en el área.
- 10.- Contribuir al desarrollo regional mediante la conservación de los recursos naturales y escénicos del Parque Nacional, brindando las condiciones para un desarrollo equilibrado y armónico de las actividades turísticas en su entorno.

Capítulo II

De los objetivos del Plan

Artículo 5°: El objetivo del Plan de Ordenamiento del Parque Nacional Morrocoy es presentar lineamientos y directrices para la ordenación y desarrollo gradual y equilibrado del Parque Nacional, orientados hacia el cumplimiento de los objetivos de su creación, garantizando la conservación, de los recursos naturales y culturales allí contenidos, a través de la zonificación de usos y su reglamentación.

Artículo 6°: El Plan de Ordenamiento se desarrollará a través de la instrumentación de programas de manejo formulados de acuerdo a los lineamientos de la Dirección General Sectorial de Parques Nacionales y a las particularidades del Parque, atendiendo a las directrices para su conservación y desarrollo integral con miras a garantizar la protección, investigación, educación, recreación y turismo ambientalmente concebidos.

Capítulo III

De las directrices para la protección y desarrollo integral

Artículo 7°: La protección integral del Parque Nacional Morrocoy se cumplirá dentro de la política de conservación, defensa y mejoramiento del ambiente y de los recursos naturales y estará sujeta a las siguientes directrices:

- 1.- Instrumentar en forma prioritaria los programas de vigilancia y control, a fin de proteger los recursos naturales del Parque Nacional, mediante acciones de guardería intensiva en forma coordinada con el Destacamento N° 42 del Comando Regional N° 4 de la Guardia Nacional, con el Comando N° 904 de Vigilancia Costera de las Fuerzas Armadas de Cooperación y con el Comando de Guardacostas de la Armada.
- 2.- Erradicar los usos y actividades no consonos con los objetivos de manejo del Parque Nacional.
- 3.- Proteger y mantener las condiciones naturales en aquellos ambientes prístinos o pocos perturbados.
- 4.- Restaurar los hábitats, comunidades y especies afectadas o degradadas por la acción antrópica, desarrollando actividades de seguimiento para su permanente evaluación.
- 5.- Instrumentar programas de investigación y seguimiento ambiental.
- 6.- Desarrollar la infraestructura necesaria para la instalación de una estación científica que permita desarrollar los estudios correspondientes para el mejor conocimiento y conservación de los recursos naturales del Parque Nacional Morrocoy.
- 7.- Acopiar en forma organizada el conocimiento científico sobre los elementos, estructuras y procesos de los recursos físico-bióticos, fomentando la participación activa de las universidades nacionales, instituciones científicas y centros de investigación y docencia en los programas pertinentes.
- 8.- Proteger las especies en peligro de extinción, vulnerables y migratorias.
- 9.- Satisfacer racionalmente la demanda educativa, recreacional y turística de la colectividad, mediante el uso adecuado de los espacios y recursos del Parque Nacional y el desarrollo de los programas pertinentes.
- 10.- Instrumentar planes y programas para el adecuado manejo de aquellas áreas zonificadas como recreativas.
- 11.- Diseñar las infraestructuras y organizar las actividades de prestación de servicios al público de manera que armonicen y mimeticen con el ambiente.
- 12.- Reglamentar los usos y actividades en áreas zonificadas como de Uso Poblacional Autóctono, en coordinación con representantes de los pobladores de estas áreas y los organismos oficiales competentes.
- 13.- Sanear legalmente la superficie territorial que conforma el Parque Nacional Morrocoy, dándole continuidad al programa de avalúos, instrumentando los pagos correspondientes y estableciendo un orden de prioridades, determinado por los riesgos ambientales y por los objetivos de la zonificación de usos.

14.- Armonizar el desarrollo social y económico de los pobladores con los valores ambientales del Parque Nacional.

15.- Realizar un registro de las actividades temporales que se efectúan en el Parque Nacional, a fin de evaluarlas y controlarlas durante el tiempo que se les permita su continuación.

16.- Defender y mantener los valores culturales y tradicionales de la región.

17.- Mantener y manejar racionalmente las poblaciones de peces y otras especies marinas y estuarinas sometidas a aprovechamiento, mediante la reglamentación de la pesquería artesanal.

18.- Lograr la participación de las autoridades locales y regionales, de la comunidad y del personal voluntario en las distintas actividades que el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), acometa en el Parque Nacional.

19.- Fomentar y organizar grupos voluntarios para la prevención y combate de incendios de vegetación.

20.- Difundir adecuadamente los valores del Parque Nacional a nivel local, nacional e internacional.

21.- Realizar una efectiva coordinación con las autoridades del Refugio de Fauna Silvestre y Sitio Ramsar Cuare, con la finalidad de lograr los objetivos comunes de conservación y preservación.

Capítulo IV

De los recursos biológicos, escénicos, histórico-culturales y socio-económicos relevantes

Artículo 8º: Los recursos biológicos más resaltantes del Parque Nacional Morrocoy son los siguientes:

- 1.- Las comunidades estuarinas.
- 2.- Las comunidades de manglar, destacándose el mangle rojo (*Rhizophora mangle*), el mangle negro (*Avicennia germinans*), el mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) y el mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*).
- 3.- Las comunidades de arrecifes y fondos coralinos, así como de fanerógamas marinas o praderas de *Thalassia sp.*
- 4.- Las comunidades de sabanas y bosques deciduos, en especial las especies vegetales endémicas y de distribución restringida.
- 5.- La avifauna en general y particularmente la marino-costera, destacándose entre ellas las especies consideradas migratorias, como el águila pescadora (*Pandion haliaetus*), el playero turco (*Arenaria interpres*), el playerito (*Chalidris minutilla*); especies vulnerables como el flamenco (*Phoenicopterus ruber*), el paují de copete (*Crax daubentoni*), el loro real (*Amazona ochrocephala*), el corocoro (*Endocimus ruber*) y especies consideradas de distribución restringida, como la fragata o tijereta de mar (*Fregata magnificens*).

6.- Los reptiles marinos, entre los que se destacan las tortugas marinas, como la tortuga verde (*Chelonia mydas*), la tortuga carey (*Eretmochelys imbricata*), la tortuga cardón (*Dermochelys coriacea*), la tortuga cabezón (*Caretta caretta*) e igualmente el caimán de la costa (*Crocodylus acutus*); todas estas especies son migratorias y se encuentran en peligro de extinción.

7.- Los mamíferos marinos que tienen al Parque Nacional como refugio, así como las diferentes especies de mamíferos terrestres.

8.- La ictiofauna que habita o se reproduce en el Parque Nacional, en particular la de interés pesquero.

Artículo 9º: Los recursos escénicos de relevancia que caracterizan al Parque Nacional Morrocoy, son:

- 1.- Las formaciones de los distintos tipos de mangle.
- 2.- El contraste entre el paisaje marino y el continental.
- 3.- La espectacular vista que ofrecen los posaderos de aves.
- 4.- La variedad cromática del mar, originada por los arrecifes de coral, los bajos y los distintos tipos de fondos marinos.
- 5.- El paisaje submarino constituido por las formaciones coralinas en especial los que se ubican en Playa Mero, Playuela, Cayo Sombrero, Los Juanes, Cayo Pescadores, Punta Mayorquina, Cayo Peraza, Cayo Pelón, Cayo Borracho y Cayo Nuevo.
- 6.- La transición entre las formaciones de vegetación de manglar y de bosque caducifolio.
- 7.- La riqueza faunística continental y marina.
- 8.- La diversidad de la vegetación, representada por más de trescientas especies de fanerógamas y helechos.

Artículo 10: Los recursos culturales y espeleológicos relevantes del Parque Nacional Morrocoy están representados por:

- 1.- Las tradiciones folklórico-religiosas conmemorativas de los días de la Virgen del Valle y de la Virgen del Carmen.
- 2.- Los asociados a los modos tradicionales de pesca artesanal.
- 3.- El conjunto de cuevas en el sector Mayorquina.

Artículo 11: Los recursos socioeconómicos aprovechables dentro del Parque Nacional, son:

- 1.- La variedad de especies de ictiofauna, base de la tradicional actividad económica pesquera.

- 2.- Las diferentes artesanías elaboradas por los pobladores.
- 3.- Los servicios de alojamiento, transporte en embarcaciones y venta de comida, ofrecidos por los pobladores.

Capítulo V

De la zonificación

Artículo 12: A los fines de su ordenación y manejo, el Parque Nacional Morrocoy ha sido objeto de una zonificación de uso de acuerdo a la singularidad, fragilidad y al valor de los recursos naturales de cada uno de los espacios que lo conforman y de los usos y actividades existentes para la fecha de su creación. Estas zonas se corresponden con las definiciones establecidas en el Reglamento Parcial de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio sobre Administración y Manejo de Parques Nacionales y Monumentos Naturales y se describen a continuación:

I.- ZONA DE PROTECCION INTEGRAL (PI). Incluye:

1. El área marina y la formación de manglar que la circunda, conocida como Isla de Pájaros.
2. El sector costero desde Punta Mayorquina hasta Punta Varadero, incluyendo Punta Pereira, con un ancho de ochenta (80) metros desde la línea de costa hacia tierra firme y una franja marina con un ancho de una (1) milla náutica en proyección horizontal de la línea de costa, desde Punta Mayorquina hasta Punta Varadero. Esta zona tiene carácter estacional y se establecerá entre los meses de Mayo a Octubre ambos inclusive, coincidiendo con el período de desove y eclosión de los huevos de tortugas marinas y del caimán de la costa.
3. La superficie total del cayo Borracho y el arrecife coralino que lo rodea.

II.- ZONA PRIMITIVA O SILVESTRE (P).

II.A. ZONA PRIMITIVA MARINA.

1. Todas las formaciones de manglar ubicadas en el área insular del Parque Nacional.
2. Los cayos Nuevo, Peraza, Pescadores y Animas, incluyendo el arrecife de coral que los rodea.
3. El sitio conocido como Los Juanes y el área marina comprendida entre el borde de las formaciones de manglar que lo conforma y el borde de la barrera coralina que va desde Boca Mayorquina, frente al área Los Alemanes, hasta la Meseta de los

Juanes, al este del sector Playa Norte. Se excluye de esta zona la ruta interna de navegación desde Boca Grande hasta Boca Mayorquina.

4. Las áreas marinas comprendidas entre los caños Tigre, León y Las Burras. Igualmente una franja de doscientos (200) metros de ancho en proyección horizontal, paralela a la línea de costa, desde Punta Faustino hasta la barrera coralina de Punta Mayorquina.
5. Las barreras y arrecifes de coral ubicadas en Cayo Sal, Cayo Muerto, Cayo Pelón, Punta Pereira, Punta Varadero, Cayo Sombrero, Playa Norte, Playa Sur, Tucupido, Boca Seca, Playuela, Playuelita, Playa Mero y Punta Brava.
6. Las áreas marinas que contienen praderas de *Thalassia* sp, ubicadas en La Aduana, Cayo Animas, Paiclá, Boca Seca, Cayo Pescadores, Cayo Sal y Cayo Muerto.

II.B.- ZONA PRIMITIVA TERRESTRE.

1. El bosque de manglar terrestre ubicado en una franja que bordea la bahía de Tucacas, los caños Tigre, León, Las Burras y la bahía de Morrocoy; iniciándose en el lindero del Parque Nacional generado por la proyección de los botalones N, M y L, continuando en dirección norte hasta la Zona de Amortiguación La Soledad Morrocoy, de donde prosigue en sentido este hasta la Zona de Uso Especial Las Luisas.
2. En Cerro Chichiriviche, un anillo que envuelve la Zona de Recuperación Natural El Silencio, de la siguiente manera: se inicia en la vertiente sur del cerro Chichiriviche, al oeste del camino denominado Mata Palo, entre las cotas de los diez (10) y doscientos (200) metros; continúa en sentido oeste hasta la Zona de Amortiguación Guacabana, prolongándose en sentido norte hasta alcanzar el lindero del Parque Nacional en el punto S, de coordenadas geográficas 10° 56' 26" de latitud norte y 68° 22' 36" de longitud oeste, ubicándose luego entre la curva de nivel de los 200 m.s.n.m. y el lindero del Parque Nacional; continúa en sentido este hasta la Zona de Amortiguación Altos de Lizardo y finaliza al norte de la Zona de Uso Poblacional Autóctono Lizardo, a 10 m.s.n.m.
3. Mayorquina: la superficie continental que desde Punta Mayorquina se extiende hacia el sur por debajo de la curva de nivel de 10 m.s.n.m. hasta la Zona de Uso Poblacional Autóctono Agua Salobre.

Se exceptúan de esta zona, Playa Norte y las cuevas de Mayorquina, las cuales se zonifican como de Interés Espeleológico.

4. La franja de terreno que comienza en los linderos del Parque Nacional conformada por el segmento recto de los puntos V-A, de coordenadas geográficas 10° 53' 29" latitud norte y 68° 16' 19" longitud oeste; 10° 54' 32" latitud norte y 68° 16' 31" longitud oeste respectivamente, y en sentido este, ubicada entre las curvas de nivel de diez (10) m.s.n.m. y cien (100) m.s.n.m. hasta la Zona de Recuperación Natural Mayorquina, donde se sitúa entre las curvas de nivel de cincuenta (50) m.s.n.m. y cien (100) m.s.n.m., finalizando con la Zona de Uso Poblacional Autóctono Lizardo.

5. El sector costero desde Punta Mayorquina hasta Punta Varadero, incluyendo Punta Pereira, durante el período comprendido entre los meses de Noviembre y Abril, ambos inclusive.

III.-ZONA DE AMBIENTE NATURAL MANEJADO (ANM)

Abarca:

1. La porción de terreno comprendida entre la curva de nivel de cien (100) m.s.n.m. y la Zona de Recuperación Natural San Rafael, localizada al este del lindero del Parque Nacional, determinado por la proyección recta de los puntos U-V, definidos por las coordenadas geográficas 10° 52' 18" latitud norte y 68° 16' 19" longitud oeste y 10° 53' 29" latitud norte y 68° 16' 19" longitud oeste, respectivamente.

2. Toda el área marina del Parque Nacional Morrocoy, exceptuando los sectores zonificados como Zona Primitiva Marina y Zona de Protección Integral.

IV.- ZONA DE RECUPERACION NATURAL (RN). Esta integrada por los sectores denominados:

1. El Silencio, es decir, desde la fila del Cerro Chichiriviche hasta los doscientos (200) m.s.n.m. Se excluyen las áreas donde se encuentran las instalaciones de las antenas de CANTV, Corpoven y Cadafe y los corredores de tendido eléctrico, los cuales forman parte de la Zona de Uso Especial e igualmente se excluyen las áreas zonificadas como Zona de Servicios.

2. San Rafael: conformado por la porción de terreno que se ubica entre la curva de nivel de 150 m.s.n.m. y la Zona de Amortiguación Altos de Lizardo, al este del lindero del Parque Nacional y definida por la proyección en línea recta de los puntos U-V.

3. Mayorquina: una franja de terreno que se ubica entre las curvas de nivel de diez (10) m.s.n.m. y cincuenta (50) m.s.n.m., al oeste de la Zona Primitiva Mayorquina, incluyendo a la Zona de Uso Poblacional Autóctono Agua Salobre.

4. Sanare: el sector de bosque al norte de la población de Sanare, limitando al sur con la Zona de Amortiguación Guacabana, por el norte con la Zona de Amortiguación Sanare-Tibana y por el oeste y este con el lindero del Parque Nacional.

5. Tibana: la superficie de terreno al este de la población de Tibana limitando al norte y al este con el lindero del Parque Nacional, definido por los segmentos rectos de los puntos R, Q, P y O y al oeste y sur por la Zona de Amortiguación Sanare-Tibana.

6. Punta Brava: definida por una franja de manglar de ciento cincuenta (150) metros de ancho a cada lado de la vía de acceso

hacia Punta Brava, exceptuando la vía de emergencia que se zonifica como Zona de Uso Especial y que se extiende hacia el este hasta la Zona de Servicios Suanez.

V.- ZONA DE RECREACION (R). Integrada por:

Las playas de Cayo Sal, Cayo Muerto, Cayo Pelón, Cayo Sombrero, Playa Norte, Playa Sur, Boca Seca, Playuelita, Playuela, Playa Mero, Paiclá, Punta Suanez, Laguna de Suanez y Punta Brava.

VI.- ZONA DE SERVICIOS (S). Comprende las siguientes áreas:

1. Cerro El Silencio, sector Las Antenas.
2. Centro poblado San Rafael.
3. Un área puntual ubicada en Playa Varadero para la ubicación de infraestructura de vigilancia y control.
4. Playa de Mayorquina.
5. Cayo Pescadores.
6. Cerro Mayorquina, sector Los Italianos.
7. Peaje Las Luisas.
8. Estación de Servicios Los Manglares.
9. Cayo Sal, Cayo Muerto, Cayo Sombrero, Playuela, Paiclá, Punta Suanez y Punta Brava.
10. Boca de los Caños y Boca Grande.

VII.- ZONA DE INTERES ESPELEOLOGICO (IE)

Playa Norte, las cuevas de Mayorquina y toda gruta o cueva que se ubique dentro del Parque Nacional.

VIII.- ZONA DE AMORTIGUACION (A). La integran los sectores:

1. La Soledad-Lizardo, en una franja de cien (100) metros a cada lado de la vía de acceso.

2. Altos de Lizardo, en una franja de cien (100) metros de ancho, a ambos lados de la vía de acceso Lizardo-San Rafael.

3. Guacabana: al norte de la población Brisas de Sanare, limitando al oeste con la Zona de Recuperación Natural Sanare, al norte y al sur con los linderos del Parque Nacional, definido por los segmentos rectos de los puntos R y S y por la carretera nacional Morón-Coro respectivamente y al este con la Zona Primitiva Cerro Chichiriviche.

4. Sanare-Tibana: en una franja de terreno que se inicia en la Zona de Recuperación Natural Sanare y se extiende hacia el norte hasta los linderos del Parque Nacional, excluyendo la población de Tibana que se zonifica como de Uso Poblacional Autóctono y las formaciones de manglar que se zonifican como Zona de Recuperación Natural Tibana.

IX.- ZONA DE USO POBLACIONAL AUTOCTONO (UPA).

1. Integrada por las áreas que actualmente ocupan los centros poblados: Tibana, La Soledad, Caño León, Los Claveles, Lizardo y Agua Salobre.

X.- ZONA DE USO ESPECIAL (UE). Abarca los sectores siguientes:

1. Las Marinas: es decir, las áreas actualmente ocupadas por las instalaciones de las marinas Indunave, Morrocoy II, Las Canoas, Puerto del Medio, El Ancla, La Cazanga, Morrocoy I, Costa Azul, Caribe y La Cueva; ubicadas todas ellas en la bahía de Morrocoy.

2. Infraestructuras de Servicios: constituidas por el embarcadero Las Luisas ubicado en la bahía de Morrocoy, las instalaciones de transmisión de las empresas CANTV, CORPOVEN y CADAPE, y los corredores de los tendidos eléctricos ubicados en el Cerro Chichiriviche.

3. Vías de acceso: correspondientes a La Soledad-Agua Salobre, Mata Palo, Altos de Lizardo, embarcadero Las Luisas y vía de emergencia Punta Brava.

Parágrafo Primero: Los sectores que integran la zona de Uso Poblacional Autóctono serán objeto de un Plan Especial de Ordenamiento, con el fin de armonizar su estructura espacial, la dotación de servicios y la tipología arquitectónica con los objetivos de protección del Parque Nacional; el cual será elaborado con la participación de representantes de la comunidad organizada y de los organismos competentes en la materia.

Parágrafo Segundo: El sector ocupado por las instalaciones para la transmisión de ondas radioeléctricas ubicado dentro de la Zona de Uso Especial para Infraestructuras de Servicios, será objeto de una

planificación físico-espacial para determinar su capacidad de máxima de carga.

Artículo 13: Para una mejor aplicación de este Decreto, las zonas descritas en este Capítulo serán demarcadas e identificadas con las siglas correspondientes en el mapa de zonificación que elaborará la Dirección General Sectorial de Parques Nacionales y que reproducirá y editará el Servicio Autónomo de Geografía y Cartografía Nacional (SAGECAN), el cual se pondrá a disposición del público en las oficinas del indicado Servicio Autónomo y en las del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES).

Capítulo VI

De los programas de administración y manejo

Artículo 14: La instrumentación del Plan de Ordenamiento se estructurará mediante programas y subprogramas, los cuales constituirán una serie ordenada de acciones y actividades diseñadas para hacer cumplir los objetivos del Parque Nacional y formulados de conformidad con los lineamientos y directrices que aquí se establecen.

Artículo 15: Los programas básicos y los correspondientes subprogramas para el manejo del Parque Nacional, son los siguientes:

1. Programa de Protección.

1.1. Guardería y vigilancia: involucra todas aquellas actividades rutinarias y especiales de vigilancia, así como las coordinaciones necesarias para una efectiva operatividad con las Fuerzas Armadas de Cooperación, el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables y el Comando de Guardacostas.

1.2. Censos y avalúos: Abarca las actividades de seguimiento a los pobladores y ocupantes del Parque Nacional, la realización de censos prediales, catastro y la práctica de avalúos para el saneamiento legal de tierras y bienhechurías en aquellos sectores prioritarios o de usos y actividades incompatibles con el Parque Nacional.

1.3. Puestos de guardaparques y afines: Consiste en el establecimiento adecuado, la dotación y el mantenimiento de la infraestructura de apoyo a la vigilancia y resguardo del Parque Nacional.

1.4. Caminos y accesos: Concierne al mantenimiento de vías de acceso tanto para las labores de vigilancia como para excursionismo.

1.5. Alindamiento: Consiste en la materialización, construcción, mantenimiento y densificación de los hitos o botalones que demarquen en el terreno los linderos del Parque Nacional, así como de los límites entre las zonas de uso del mismo.

1.6. Incendios y rescate: Comprende la dotación, mantenimiento y operatividad de instalaciones y equipos para la prevención y combate de incendios de vegetación y de la infraestructura de cortafuegos e hidrantes; la coordinación y formación del personal y de los grupos voluntarios que colaboran con esta actividad. Así como el control de las actividades de excursionismo y la infraestructura para las operaciones de rescate, búsqueda y salvamento.

2. Programa de Manejo de Recursos y Uso Público.

2.1. Reforestación y restauración de hábitats: involucra todas aquellas actividades tendentes al logro de dicho objetivo, así como de la infraestructura necesaria para ello.

2.2. Actividades agropecuarias: Está dirigido a sistematizar el registro de actividades agropecuarias, así como la aplicación de actividades de extensión conservacionista hacia los productores agropecuarios.

2.3. Actividades pesqueras: Consiste en el registro de actividades pesqueras artesanales, seguimiento de la captura, inventario y registro de embarcaciones, así como la aplicación de actividades de extensión conservacionista dirigidas a los pescadores artesanales.

2.4. Recreación y visitantes: Involucra aquellas actividades tendentes a establecer en forma adecuada la infraestructura de uso recreacional y parareceptiva. Incluye su construcción, dotación y mantenimiento, así como el seguimiento y registro permanente de los visitantes del Parque Nacional.

2.5. Vida silvestre: Trata de la coordinación y aplicación de las actividades relacionadas con el seguimiento, manejo y conservación de especies silvestres, así como el control y erradicación de especies exóticas.

2.6. Investigación: Agrupa las actividades de coordinación para la realización y promoción de las investigaciones científicas.

3. Programa de Información y Extensión.

3.1. Relaciones con la comunidad: Consiste en la aplicación de una política de educación e información dirigida a las comunidades ubicadas dentro y en el entorno del Parque Nacional, principalmente hacia la población escolar, mediante la realización de charlas, eventos especiales, visitas guiadas, etc.

3.2. Señalización: Radica en la aplicación del sistema de señalización, incluyendo el diseño, la construcción, instalación, mantenimiento y reposición de señales, letreros, avisos, etc.

3.3. Información al público y Relaciones Interinstitucionales: Se refiere al establecimiento de centros de información, elaboración de cartelera, folletos, mapas y demás medios para el logro de una efectiva política de comunicación e información al público, así como para una efectiva relación con los medios de comunicación social. Involucra igualmente la gestión y tramitación de donaciones y convenios de cooperación.

3.4. Voluntariado: Está dirigido a promover la formación de grupos conservacionistas de apoyo al Parque Nacional, guardaparques ad honorem y demás iniciativas de voluntariado.

3.5. Capacitación: Abarca la realización de talleres, jornadas, seminarios, cursos de actualización y de mejoramiento técnico del personal adscrito al Parque Nacional.

Parágrafo Unico: Corresponde a la Superintendencia del Parque Nacional Morrocoy elaborar e instrumentar los programas y subprogramas de acuerdo a las particularidades del Parque Nacional Morrocoy; en todo caso, el Programa de Protección con sus respectivos subprogramas, será objeto de diseño y aplicación prioritaria en el término de un (1) año, a partir de la publicación de este Decreto.

Artículo 16: La Superintendencia del Parque Nacional Morrocoy presentará al Director Regional y al Director General Sectorial de Parques Nacionales, con suficiente antelación al comienzo de cada ejercicio económico para su revisión y aprobación, un Plan Operativo Anual en el que se incluirán las previsiones de inversión y desarrollo, en concordancia con los programas y demás medidas previstas en el presente Plan de Ordenamiento. Dicho plan deberá definir para cada programa, objetivos particulares desglosados en actividades específicas, al igual que estrategias para su logro, estimaciones de los recursos económicos y del personal requeridos y cronograma de ejecución, todo lo cual debe estar referido en términos cuantificables y evaluables.

Artículo 17: Los programas que conllevan la realización de actividades propias al mantenimiento de la soberanía nacional estarán a cargo del Ministerio de la Defensa y los concernientes a la integridad física de los visitantes y al orden público, estarán a cargo de la Guardia Nacional y de los funcionarios del Parque Nacional Morrocoy.

Parágrafo Unico: Los programas a los cuales se refiere este artículo, deberán elaborarse en función de las directrices y lineamientos generales establecidos para la conservación, defensa y mejoramiento de los recursos naturales del Parque Nacional, previa opinión favorable del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES).

Capítulo VII**De la señalización**

Artículo 18: El sistema de señalización a ser utilizado en el Parque Nacional Morrocoy y en especial su diseño gráfico, deberá ser aprobado por la Dirección General Sectorial de Parques Nacionales del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES). En todo caso, para su elaboración se deberán utilizar materiales de tipo rústico y consonos con el ambiente. Los mensajes serán directos, sencillos, visibles y de tipo institucional, dirigidos a promocionar los valores y el buen uso del Parque Nacional.

Artículo 19: Dentro de las Zonas clasificadas como de Uso Poblacional Autóctono podrá permitirse la promoción y oferta de servicios privados, para lo cual deberá utilizarse el señalamiento de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior y a las especificaciones que indique la Superintendencia del Parque Nacional Morrocoy; así mismo, se deberán colocar señalamientos en los cuales se indique el uso al que está destinada dicha Zona y las actividades permitidas conforme a lo pautado en este Decreto.

Capítulo VIII**De los servicios al público**

Artículo 20: Los servicios que deban prestarse a los usuarios para una mejor utilización del Parque Nacional Morrocoy, dentro de los objetivos de su creación y de acuerdo a lo establecido en este Decreto, son aquellos vinculados a los usos asignados y a las actividades permitidas, entre ellos: el apoyo a la investigación científica, a la educación ambiental, a la recreación y al turismo ambientalmente concebidos, a través de instalaciones para acampar, transporte, expendio de alimentos y centros de información, entre otros.

Artículo 21: Los servicios al público podrán ser administrados directamente por el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), o por terceros bajo un régimen de autorizaciones y contratos.

Capítulo IX**Del régimen de expropiación**

Artículo 22: La expropiación de terrenos y bienhechurías de propiedad privada ubicados dentro del Parque Nacional Morrocoy,

sólo procederá cuando se cumplan los extremos establecidos en la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, es decir que como consecuencia de la zonificación establecida en el presente Plan de Ordenamiento, se desnaturalice el derecho de propiedad y se produzca un daño cierto, efectivo, individualizado, actual, técnico y económicamente cuantificable.

Artículo 23: Todos los bienes de propiedad o uso privado legalmente amparados, ubicados dentro de las áreas zonificadas como Protección Integral, Primitiva o Silvestre, Recuperación Natural, Recreación y Servicios que se encuentren dedicados a usos o actividades incompatibles con los asignados en este Decreto, deberán ajustarse a las regulaciones aquí establecidas. Si ello no fuera posible, se procederá a su adquisición o expropiación dentro de un plazo no mayor de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de publicación de este Decreto.

Capítulo X**De las bases económicas del Plan**

Artículo 24: El Ejecutivo Nacional proveerá recursos al Instituto Nacional de Parques (INPARQUES) para el manejo del Parque Nacional Morrocoy, a fin de cubrir los gastos de inversión, mantenimiento y de personal necesarios para el logro de los objetivos de este Plan de Ordenamiento.

Artículo 25: Los recursos generados por el Programa de Ingresos Propios del Parque Nacional Morrocoy serán dirigidos primordialmente al mantenimiento de sus instalaciones y equipos y a la instrumentación de los programas de manejo, con el propósito de tender al autofinanciamiento de sus necesidades.

Parágrafo Unico: Las tarifas de los servicios y concesiones del Parque Nacional Morrocoy, serán fijadas en acuerdo con la Superintendencia del Parque Nacional Morrocoy y su tramitación será canalizada a través de la misma. Los recursos generados por esta vía, formarán parte del Programa de Ingresos Propios del mencionado Parque Nacional.

Artículo 26: Los organismos nacionales, regionales y locales, empresas del Estado y demás entes de carácter público regional y nacional, así como las personas o instituciones privadas que posean instalaciones o realicen actividades dentro del Parque Nacional Morrocoy, podrán contribuir con el adecuado manejo y conservación del mismo.

Capítulo XI**De la influencia nacional y regional**

Artículo 27: El Parque Nacional Morrocoy es una de las áreas naturales de ambiente marino costero de mayor relevancia escénica del país, caracterizada por una gran variedad de rasgos naturales, representados básicamente por tres elementos físicos, como son: la franja continental, el conjunto interno de manglares y lagunas costeras y el grupo de cayos e islotes, otorgándole todo ello condiciones excepcionales para la recreación y el turismo nacional e internacional.

Artículo 28: Su particular ubicación geográfica lo convierte en uno de los polos de mayor atracción turística en el contexto nacional y el más importante de la región, lo cual ha propiciado la inversión de significativos capitales en la construcción de infraestructuras turísticas receptoras y parareceptoras y con ello, el crecimiento acelerado del espacio urbano aledaño. Por lo tanto, es necesario garantizar, a través de un uso y manejo adecuados, la conservación de los recursos naturales y escénicos del Parque Nacional Morrocoy, principal base de sustentación del desarrollo económico local y de la actividad turística regional.

Artículo 29: La contigüidad al Refugio de Fauna y Sitio Ramsar Cuare, unido a su propia riqueza faunística y diversidad de vegetación, constituye un capital biótico de gran renombre en el mundo científico internacional y hacen del Parque Nacional Morrocoy una de las áreas naturales protegidas de mayor potencial para la educación ambiental y la investigación científica.

Artículo 30: La condición de Parque Nacional ofrece protección durante las etapas críticas de sus ciclos de vida, a diversas especies icícolas de importancia económica en el país, garantizando con ello, altos y adecuados rendimientos en las zonas de pesca de la región.

TÍTULO III**REGLAMENTO DE USO****Capítulo I****De los usos y actividades permitidas**

Artículo 31: Dentro del Parque Nacional Morrocoy sólo se podrán desarrollar los usos y ejecutar las actividades conformes con la

zonificación establecida en el Título anterior, sujetos a las condiciones que a continuación se indican y a las especificaciones que se establezcan en la correspondiente autorización o aprobación que, según sea el caso, se otorgue al efecto. La zonificación establecida en el Plan de Ordenamiento se desarrollará dentro de las condiciones aquí señaladas y mediante la ejecución de las siguientes actividades:

I.- ZONA DE PROTECCIÓN INTEGRAL (PI). En ella sólo se podrán aprobar o autorizar:

1. Las actividades de guardería ambiental.
2. Las actividades de investigación científica y el monitoreo ambiental.
3. Las instalaciones livianas de carácter temporal que sean necesarias como apoyo a las actividades científicas o de guardería ambiental, cuidando que el impacto que puedan causar sobre el ambiente sea mínimo y que no generen ningún daño irreversible a los recursos que se están protegiendo.

II.- ZONA PRIMITIVA O SILVESTRE (P). En ella sólo se podrán aprobar o autorizar:

II.A.- ZONA PRIMITIVA MARINA:

1. Las actividades de guardería ambiental, investigación científica y educación ambiental.
2. Las actividades submarinas de recreación, en las siguientes zonas: Cayo Peraza, Cayo Pelón, Cayo Sombrero, Cayo Pescadores, Boca Seca, Playuelita, Playuela y Playa Mero, con sujeción a lo establecido en la Sección III de este Decreto sobre Actividades Recreativas y Turísticas.
3. Las actividades de pesca artesanal solamente en los caños Tigre, León, Las Burras, El Ocho y Paiclá, con sujeción a lo establecido en la Sección VI de este Decreto.
4. La pesca de moluscos, la cual se podrá autorizar previo estudio de las condiciones poblacionales de estas especies y la aprobación conjunta del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES) y del Ministerio de Agricultura y Cría.

II.B.- ZONA PRIMITIVA TERRESTRE. En ella sólo se podrán aprobar o autorizar:

1. Las actividades de guardería ambiental, investigación científica y educación ambiental.
2. La instalación de carteles educativos e informativos, según diseño aprobado por el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES).
3. La recreación pasiva limitada a visitas guiadas o al excursionismo a través de senderos o trochas previamente establecidos y acondicionados a tal efecto. En ningún caso, los grupos de excursionistas o visitantes podrán estar integrados por más de diez (10) personas, no permitiéndose la pernocta, la instalación de campamentos ni la apertura de nuevas rutas.

III.- ZONA DE AMBIENTE NATURAL MANEJADO (ANM). En ella sólo se podrán aprobar o autorizar:

1. Las actividades de guardería ambiental.
2. Las actividades de investigación científica y de educación ambiental.
3. La instalación de carteles informativos y educativos, muelles y miradores, según diseño aprobado por el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES).
4. El uso de vehículos automotores terrestres, exceptuando las motocicletas de uso particular, debidamente autorizados por el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES) y exclusivamente en las rutas que se señalen para ello.
5. Las actividades agrícolas que se venían desarrollando antes de la declaratoria del Parque Nacional, debidamente inscritas en el Registro de Actividades Temporales.
6. La navegación a motor de aquellas embarcaciones autorizadas por el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES) y en las rutas de navegación establecidas en este Decreto.
7. La colocación de boyas de amarre para el fondeo exclusivo de veleros sólo en los sitios señalados para ello, ubicados en: Cayo Muerto con un número máximo de seis (6), Cayo Sombrero, Boca Seca y Paiclá, cada uno con un número máximo de ocho (8). La Superintendencia determinará los sitios de colocación y el número de boyas de amarre para embarcaciones deportivas.
8. Las actividades de pesca artesanal.
9. Las actividades de pesca deportiva, de acuerdo a la normativa establecida en la Ley de Pesca Deportiva, publicada en la Gaceta Oficial N° 32.038 de fecha 01 de agosto 1980.
10. La práctica de wind surf exclusivamente en la Laguna de Suanez.

11. Las competencias de velerismo, sujetas a las condiciones establecidas para cada caso por la Dirección General Sectorial de Parques Nacionales en la autorización respectiva y exclusivamente en mar abierto, al este de los cayos Borracho, Sal, Muerto y Sombrero y al sureste de los cayos Boca Seca, Playuelita, Playuela, Paiclá y Animas.

12. El esquí acuático, exclusivamente en El Ocho y el área comprendida entre Playa Varadero y Laguna El Zorro.

IV.- ZONA DE RECUPERACION NATURAL (RN). En ella sólo se podrán aprobar o autorizar :

1. Las actividades de guardería ambiental y de investigación científica.
2. Las actividades inherentes al desarrollo de los programas conservacionistas para la recuperación o restauración de áreas y recursos naturales degradados.

V.- ZONA DE RECREACION (R). En ella sólo se podrán aprobar o autorizar:

1. Las actividades de guardería ambiental.
2. La educación ambiental e interpretación de la naturaleza.
3. La investigación científica y el monitoreo ambiental.
4. La construcción de instalaciones y dotaciones apropiadas para la prestación de servicios al público, tales como: centros de visitantes, áreas para acampar, balnearios, muelles, kioscos, cafetines restaurantes, sanitarios, áreas de picnic, vías de acceso, puestos de guardaparques y obras conexas.
5. La instalación de carteles informativos y educativos, según diseño del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES).
6. La pernocta e instalación de carpas, únicamente en los sectores de Paiclá, Cayo Sombrero, Cayo Muerto y Cayo Sal, previa cancelación de la tarifa correspondiente.
7. Las actividades de recreación al aire libre con la densidad establecida en el Reglamento Parcial de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio sobre Administración y Manejo de Parques Nacionales y Monumentos Naturales, es decir de treinta (30) metros cuadrados por persona, hasta tanto se defina la capacidad de carga de cada una de las áreas.

VI.- ZONA DE SERVICIOS (S). En ella sólo se podrán aprobar o autorizar:

1. Las actividades de guardería ambiental.
2. Las actividades de educación ambiental, interpretación de la naturaleza y de investigación científica.
3. La construcción de dependencias para la administración y protección del Parque Nacional y aquellas destinadas a apoyar las actividades de educación ambiental e investigación científica.
4. La instalación de elementos de señalización, carteles informativos y educativos.
5. En la Zona de Servicios Suanez, se permitirá el establecimiento de instalaciones para la prestación de servicios al público.

VII.- ZONA DE INTERES ESPELEOLOGICO (IE). En ella sólo se podrán aprobar o autorizar:

1. Las actividades de guardería ambiental.
2. Las actividades de investigación científica.
3. Las visitas guiadas en grupos no mayores de seis (6) personas.

VIII.- ZONA DE AMORTIGUACION (A). En ella sólo se podrán aprobar o autorizar:

1. Las actividades agropecuarias en terrenos con pendientes menores al treinta por ciento (30%) que se vinieran desarrollando antes de la creación del Parque Nacional, mediante la aplicación de técnicas de cultivo conservacionistas y con sujeción a las regulaciones establecidas por el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES).
2. Las actividades de recuperación de áreas degradadas, en especial en los terrenos que posean una pendiente superior al treinta (30%) por ciento.

3. La permanencia de las viviendas de los pobladores con domicilio y residencia en el área, con sujeción a las normas establecidas por el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES).

4. El expendio de alimentos y la venta de artesanías por parte de los residentes legales y permanentes del área.

IX.- ZONA DE USO POBLACIONAL AUTOCTONO (UPA).

En ella sólo se podrán aprobar o autorizar:

1. Las actividades de investigación científica.
2. Las actividades de guardería y educación ambiental.
3. La construcción y reparación de las viviendas de los pobladores que poseen su domicilio legal y permanente dentro del Parque Nacional, única y exclusivamente en el área demarcada para cada centro poblado, previamente definida por el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES) y demás organismos competentes en la materia.
4. La instalación de posadas turísticas, restaurantes, cafeterías, abastos y servicios conexos, bajo la aprobación y supervisión del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES).
5. La instalación de servicios públicos, dispensario, escuela, etc.
6. Las actividades agrícolas que se realizaban antes de la creación del Parque Nacional, en terrenos con pendiente menor al treinta por ciento (30%), manteniendo la frontera agrícola actual, utilizando técnicas de cultivo conservacionistas y dentro de la poligonal que conforma cada poblado.
7. Las actividades artesanales.

X.- ZONA DE USO ESPECIAL (UE). En ella sólo se podrán aprobar o autorizar:

X.A. LAS MARINAS:

1. Las actividades de guardería ambiental.
2. El fondeo y mantenimiento menor de embarcaciones.
3. La reparación y mejoras de las instalaciones a que hubiere lugar, previa aprobación y bajo la supervisión del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES).

4. La instalación de avisos y señales, según la normativa del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES).

X.B. INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS:

1. Las actividades de guardería ambiental
2. Las actividades de educación ambiental
3. Las actividades de mantenimiento en las instalaciones de transmisión eléctrica y en los corredores de los tendidos eléctricos, debidamente autorizadas y bajo la supervisión de la Superintendencia del Parque Nacional Morrocoy.
4. Las actividades de embarque en los sitios previamente establecidos por el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES).
5. La instalación de avisos informativos y educativos, según la normativa del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES).

X.C. VIAS DE ACCESO:

1. Las actividades de mejoramiento, mantenimiento y limpieza del terreno hasta dos metros (2), a ambos lados de las vías de acceso.
2. El tránsito automotor, a excepción de la vía de emergencia Punta Brava, la cual solamente podrá ser transitada por vehículos autorizados por la Superintendencia del Parque Nacional Morrocoy.
3. La instalación de avisos informativos y educativos, según la normativa del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES).

Parágrafo Primero: Debido al alto grado de intervención antrópica ocurrida antes de la declaratoria del Parque Nacional y a la fuerte demanda de uso sobre el área de Punta Brava-Suanez, clasificada como Zona de Recreación, el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), realizará los estudios pertinentes para permitir la recreación con densidades superiores a la establecida en el Reglamento Parcial de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio sobre Administración y Manejo de Parques Nacionales y Monumentos Naturales. La Superintendencia del Parque Nacional Morrocoy, en base a estudios de mayor nivel de detalle o de la instrumentación de proyectos que brinden condiciones para la prestación de servicios cónsonos con el ambiente, podrá permitir la pernocta en otras áreas distintas a las señaladas en este artículo.

Parágrafo Segundo: Los sectores que integran la Zona de Uso Poblacional Autóctono serán objeto de un Plan Especial de Ordenamiento, con el fin de armonizar su estructura espacial, la dotación de servicios y la tipología arquitectónica con los objetivos de protección del Parque Nacional. Así mismo, en las zonas de Recreación y de Uso Especial para Infraestructura de Servicios de transmisión radioeléctrica, se elaborará una planificación físico-espacial con el objeto de determinar las respectivas capacidades de carga. Así mismo se realizarán los respectivos estudios de capacidad de carga del espejo de agua del Parque Nacional, zonificado como Ambiente Natural Manejado, para determinar el número máximo de embarcaciones que puedan permanecer en el área marina al mismo tiempo.

Parágrafo Tercero: En la Zona de Uso Especial Las Marinas no se podrá prestar ningún tipo de servicio que no esté claramente contemplado en el respectivo contrato de concesión.

Parágrafo Cuarto: La Superintendencia del Parque Nacional Morrocoy tendrá la responsabilidad de velar por el cumplimiento de las condiciones particulares que se le impongan a los usos y actividades sujetas al otorgamiento de autorización.

Capítulo II

De los usos y actividades prohibidos

Artículo 32: Son usos y actividades prohibidos dentro del Parque Nacional Morrocoy:

1. Los cultivos agrícolas en general, la cría comercial o de subsistencia de animales domésticos y exóticos, la agroforestería y la acuicultura comercial, salvo las excepciones establecidas en este Decreto.
2. La minería. Las actividades de prospección y exploración solo podrá ejercerlas el Estado sujetas a los controles ambientales establecidos en la normativa legal.
3. La instalación de cualquier tipo de planta de generación eléctrica de talla industrial.
4. La introducción y uso de plantas eléctricas portátiles, excepto en la Zona de Uso Poblacional Autóctono.

5. La construcción de viviendas, excepto en las Zonas de Uso Poblacional Autóctono y en este caso, bajo los lineamientos establecidos en este Decreto.
6. Las industrias no artesanales.
7. Los desarrollos urbanísticos y asentamientos humanos, salvo las excepciones establecidas en este Decreto.
8. Las urbanizaciones y clubes turísticos, públicos o privados y colonias vacacionales.
9. La instalación de vallas y anuncios publicitarios comerciales.
10. El aprovechamiento forestal y la extracción de productos forestales en general, con las siguientes excepciones:
 - a.- Para la construcción de las propias instalaciones del Parque Nacional.
 - b.- Con fines de investigación científica y de acuerdo a lo que se estipule en la respectiva autorización.
 - c.- Las permitidas con carácter temporal en el Capítulo IV de este Decreto.
11. Las plantaciones forestales de cualquier tipo, así como la introducción y siembra de plantas exóticas, a excepción de la siembra de hierbas y arbustos de valor ornamental en la Zona de Servicios y el repoblamiento o reforestación en áreas degradadas y en las zonas de Recuperación Natural.
12. La experimentación o manipulación de los recursos naturales contenidos en el área, con fines de aprovechamiento comercial.
13. Cualquier tipo de establecimiento comercial, excepto los autorizados bajo el régimen de concesiones para la prestación de servicios al público y los permitidos en las zonas de Uso Poblacional Autóctono, con las restricciones que en este Decreto se establecen.
14. La construcción de nuevas líneas eléctricas y torres o antenas de transmisión.
15. La construcción de nuevas carreteras.
16. La cacería deportiva o de subsistencia.
17. La pesca con fines comerciales en escala industrial, la pesca submarina y la captura de especies ornamentales.
18. La introducción y cría de animales exóticos.
19. El vertido o inyección de contaminantes líquidos de cualquier tipo, directamente a los cuerpos de agua superficiales y aguas subterráneas.
20. La tala, quema o cualquier otra forma de maltrato de la vegetación.
21. La extracción de flora y fauna, salvo para fines científicos y debidamente autorizados por el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES).
22. La extracción o manipulación de corales.
23. Los desmontes y movimientos de tierra, salvo los requeridos para la construcción de obras públicas permisibles y para la construcción de viviendas, únicamente en las zonas de Uso Poblacional Autóctono.
24. El dragado o alteración de fondos marinos y barreras de coral.
25. El anclaje de embarcaciones sobre fondos coralinos y demás sitios no autorizados.
26. Las labores de limpieza o mantenimiento de las embarcaciones en aguas del Parque Nacional y la descarga de las sentinas.
27. La navegación en botes de pedal y kayacs fuera de la Laguna de Suanez.
28. El uso de jet-sky y motos de agua.
29. Realizar fogatas.
30. La venta, expendio y consumo de bebidas alcohólicas.
31. El porte y uso de armas de fuego y blancas, así como hondas, arpones, flechas o cualquier otro instrumento que a juicio de las autoridades del Parque Nacional puedan causar daño a los recursos naturales.
32. El uso de equipos de sonido.

33. Estacionar vehículos fuera de las áreas demarcadas para tal fin.
34. Abandonar o arrojar basura y otros residuos sólidos en cualquier área del Parque Nacional, así como depositarla fuera de los envases destinados para ello.
35. Nadar fuera de las áreas demarcadas para bañistas.
36. La práctica de deportes colectivos y competencias deportivas que impliquen la concentración de trescientas (300) personas o más, a excepción de las zonas de Uso Poblacional Autóctono y de la Zona de Recreación Punta Brava-Suanez.
37. La realización de eventos musicales o espectáculos que impliquen la concentración de trescientas (300) personas o más, excepto en la Zona de Recreación Punta Brava-Suanez y en la Zona de Uso Poblacional Autóctono.
38. El aterrizaje de aeronaves en áreas no autorizadas del Parque Nacional Morrocoy.
39. La utilización comercial o publicitaria de la expresión "Parque Nacional Morrocoy", derivaciones de la misma y otras expresiones que pudieran identificarse con él.
40. El uso de imágenes fotográficas, filmicas y de video para la venta o promoción de bebidas alcohólicas, cigarrillos o de cualquier otro producto o actividad que contradiga los usos y actividades permitidos en un Parque Nacional.

Capítulo III

Del régimen especial para la ejecución de algunas actividades

Sección I

Del acceso al Parque

Artículo 33: Los visitantes del Parque Nacional deberán obedecer y respetar el horario de visita a las áreas recreativas, establecido por las autoridades del mismo.

Artículo 34: Los visitantes del Parque Nacional deberán solicitar un permiso de acceso y cancelar la tarifa correspondiente, cuyo monto será determinado por el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), en base a las actividades a realizar y será dada a conocer públicamente mediante avisos ubicados en lugares accesibles al público.

Artículo 35: En los principales sitios de acceso al Parque Nacional se ubicarán puestos de control a cargo de funcionarios autorizados por el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), quienes expedirán los permisos de acceso con fines recreacionales y de excursionismo, conforme a lo señalado en este Decreto y llevarán un registro de los visitantes, en el cual se asentará: identificación del visitante, permiso otorgado y tarifa cancelada, medio de transporte utilizado para el acceso, fecha y hora de entrada y salida, motivo de la visita y cualquier otra información que sea pertinente para garantizar la vigilancia y control, en beneficio de la seguridad tanto del visitante como del Parque Nacional. Estos permisos podrán ser igualmente expedidos en las oficinas de la Superintendencia del Parque Nacional Morrocoy, quedando el visitante en la obligación de reportarse a los puestos de control del área que se visita, para ser registrado en el libro correspondiente.

Sección II

De la circulación y navegación

Artículo 36: La circulación de vehículos automotores dentro del Parque Nacional Morrocoy, se sujetará a las siguientes condiciones:

1. Sólo se podrá transitar por los caminos autorizados por la Superintendencia del Parque Nacional Morrocoy.
2. Las autoridades y funcionarios del Parque Nacional podrán suspender el acceso, así como determinar el número máximo de vehículos que puedan acceder, transitar y permanecer dentro del área.
3. La permanencia en el Parque Nacional de vehículos equipados para vivienda temporal (casas rodantes), estará restringida al sector Punta Suanez.
4. No podrán circular vehículos que produzcan emisiones excesivas de gases u otras fugas contaminantes o niveles de ruido mayores a cincuenta (50) decibeles, medidos a dos (2) metros de la fuente sonora.

Parágrafo Primero: Los vehículos de transporte colectivo que prestan servicio a los pobladores del Parque Nacional Morrocoy, deberán estar inscritos en el registro que a tales efectos lleve la Superintendencia del Parque Nacional Morrocoy.

Parágrafo Segundo: El transporte colectivo de pasajeros al área recreativa Punta Brava-Suanez, se considera un servicio público realizable bajo el régimen de concesión, otorgado por el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), el cual establecerá las tarifas y demás condiciones necesarias para su ejecución.

Artículo 37: El acceso y la circulación peatonal estará sujeta a la obtención de la correspondiente autorización otorgada por las autoridades del Parque Nacional y deberá cumplir con las

disposiciones contenidas en este Decreto, incluyendo las siguientes normas:

1. Respetar el derecho a la privacidad de los demás visitantes.
2. Mantenerse dentro de los senderos establecidos.
3. Establecer campamentos sólo en las áreas señaladas para tal fin.
4. Respetar la señalización y las instrucciones allí contenidas.
5. Usar en todo momento las instalaciones y servicios que el Parque Nacional brinda, de manera tal que no se ocasionen daños o perjuicios a los mismos.
6. Acatar en todo momento las recomendaciones de los funcionarios del Parque Nacional.
7. Retirar los desechos sólidos que resulten de las actividades que realicen dentro del área.
8. No perturbar la fauna silvestre, dañar la flora, ni maltratar, pintar o marcar los elementos naturales y culturales del parque nacional.

Artículo 38: Toda embarcación que navegue dentro del Parque Nacional deberá mantener a bordo el certificado de matrícula, el permiso concedido y la licencia de patrón, según lo establecido en la Ley de Navegación.

Artículo 39: El patrón o capitán de cualquier embarcación, para poder navegar en aguas del Parque Nacional, deberá obtener el permiso correspondiente emitido por el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), para lo cual será requisito poseer el permiso o zarpe otorgado por la Capitanía de Puerto.

Artículo 40: Toda embarcación deberá mantener a bordo el equipo de seguridad previsto en el artículo 23 del Reglamento de Marina Deportiva.

Artículo 41: Las embarcaciones que naveguen dentro del Parque Nacional estarán destinadas a un uso específico, el cual será objeto de matriculación; en ningún caso podrá haber dualidad de uso. La Capitanía de Puerto y el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), serán los organismos encargados de instrumentar la indicada matriculación.

Parágrafo Primero: Los propietarios de las embarcaciones destinadas al transporte de turistas, para poder operar, deberán celebrar con el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), un contrato de

concesión de prestación de servicios al público y cumplir con las condiciones estipuladas en el mismo.

Parágrafo Segundo: Las embarcaciones destinadas a la pesca deben ser inscritas en el registro que a tales efectos lleve la Superintendencia del Parque Nacional Morrocoy.

Artículo 42: Se prohíbe la navegación dentro del Parque Nacional Morrocoy entre las dieciocho (18:00) horas y las seis (06:00) horas, salvo en casos de emergencia y para labores de guardería ambiental.

Artículo 43: Toda embarcación que se desplace dentro del Parque Nacional Morrocoy deberá hacerlo por las vías de navegación y a la velocidad establecida en el presente Decreto.

Parágrafo Primero: Las embarcaciones que pueden navegar por las vías de navegación establecidas, son aquellas con un calado igual o inferior a un metro, ochenta centímetros (1,80 mts) y una eslora máxima de treinta (30) pies. Aquellas embarcaciones con medidas superiores a la señalada deberán navegar en mar abierto, usando las vías de navegación hasta Boca Paiclá.

Parágrafo Segundo: La velocidad máxima permitida en las vías de navegación desde Puente de Tucacas hasta Boca Suanchez, desde Boca Grande hasta Boca Mayorquina y en la entrada a Boca Seca, es de diez (10) nudos. En el resto de las vías de navegación, la velocidad máxima es de veinticinco (25) nudos. En mar abierto la velocidad es libre.

Artículo 44: Cualquier embarcación que desee fondear dentro del Parque Nacional Morrocoy deberá obtener el respectivo permiso expedido por las autoridades del Parque Nacional y cancelar la tarifa correspondiente.

Parágrafo Primero: Los veleros que fondeen dentro del Parque Nacional Morrocoy lo harán única y exclusivamente en los sitios señalados para tal fin, según lo establecido en este Decreto.

Parágrafo Segundo: Los veleros de bandera extranjera sólo podrán permanecer en aguas del Parque Nacional Morrocoy por un período máximo de treinta (30) días continuos y les será permitido ingresar nuevamente, luego de cumplidos seis (6) meses de su salida del área.

Artículo 45: Toda embarcación perteneciente a operadores turísticos que oferte al Parque Nacional Morrocoy dentro de su itinerario o paquete turístico, deberá obtener autorización de la Dirección General Sectorial de Parques Nacionales. En ningún caso se permitirá la pernocta de estas embarcaciones en jurisdicción del Parque Nacional Morrocoy.

Artículo 46: En el caso de avería de una embarcación en aguas del Parque Nacional Morrocoy, las autoridades del Parque Nacional otorgarán un permiso temporal de estadía, según el caso, no permitiéndose el acceso a bordo de personas ajenas a la tripulación de la embarcación.

Artículo 47: El espacio aéreo del Parque Nacional Morrocoy hasta un techo de trescientos (300) metros sobre el nivel de la superficie, sólo estará abierto para aeronaves involucradas en labores de guardería ambiental, investigación y labores de búsqueda y rescate.

Sección III

De las actividades turístico-recreacionales

Artículo 48: Las actividades recreacionales y turísticas tienen como objetivo facilitar el solaz y esparcimiento de la población en condiciones que permitan apreciar los valores naturales y culturales del Parque Nacional; en consecuencia, la ordenación, funcionamiento y administración de las actividades recreacionales y turísticas, se realizarán dentro de los siguientes lineamientos:

1. Planificación previa y detallada del uso del espacio y de los servicios.
2. Mantenimiento de la mínima presión de visitas sobre el interior del Parque Nacional, bajo un estricto control del número de visitantes, de acuerdo con la capacidad de carga que se determine.
3. Diversificación de la oferta recreativa, así como la correspondiente dotación de los servicios públicos necesarios.
4. Atención especial de las demandas de uso público de las comunidades integradas y adyacentes al Parque Nacional.

Artículo 49: Las actividades de recreación y turismo que podrán ser realizadas dentro del Parque Nacional Morrocoy, con sujeción a la zonificación del mismo son: paseos en bote, juegos de playa, submarinismo, velerismo, remo, turismo naturalista, observación de aves, pesca deportiva, excursionismo, picnic, acampada, trote y natación.

Artículo 50: El funcionamiento de los sitios de recreación estará condicionado a las siguientes disposiciones:

1. Las autoridades del Parque Nacional Morrocoy fijarán el horario de uso.

2. Podrán ser cerrados temporalmente al público, por razones de protección, o recuperación de los recursos naturales, mantenimiento de las instalaciones y limpieza del área.

3. Para el acondicionamiento paisajístico vegetal de estos sitios, se utilizarán siempre especies autóctonas del área.

Artículo 51: Para ejercer la pesca deportiva se requiere portar la autorización otorgada por la Dirección General Sectorial de Parques Nacionales del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), previa cancelación de la tarifa correspondiente.

Parágrafo Unico: La autorización deberá indicar zona de pesca, talla mínima de captura, horario de pesca, transporte del producto, número de ejemplares y otras especificaciones que se consideren necesarias.

Artículo 52: Para el ejercicio de la actividad submarina de recreación, se prohíbe:

1. La presencia de más de diez (10) buceadores por grupo organizado en un mismo lugar y al mismo tiempo.
2. La alteración o destrucción de corales, esponjas o cualquier otro animal o planta que habite en el fondo marino.
3. El porte y uso de arpones.
4. Tocar o pararse sobre los corales.
5. El uso de cualquier sustancia que se considere peligrosa o dañina para la flora, fauna y demás componentes del ambiente marino.

Artículo 53: Las actividades submarinas serán permitidas en los lugares señalados y de acuerdo a las reglas estipuladas por la Federación Venezolana de Actividades Submarinas. Siempre deben ir juntos, al menos, dos (2) buceadores y no deberán acercarse a los canales y rutas de navegación, siendo obligatorio el uso de boya indicadora de buceo submarino con las siguientes características: bandera cuadrada color rojo y atravesada por una línea diagonal de color blanco, desde el extremo superior izquierdo hasta el inferior derecho o bandera azul y blanca, correspondiente a la letra "alfa" del código internacional de navegación.

Artículo 54: Las autoridades y funcionarios del Parque Nacional Morrocoy podrán exigir a los buceadores visitantes, en cualquier momento, la presentación de los correspondientes permisos o

autorizaciones. Para poder realizar la práctica de submarinismo deportivo con equipo autónomo o para la recarga de aire de las bombonas, cada buceador debe presentar su respectivo documento que lo acredite como buceador calificado, reconocido por la Federación Venezolana de Actividades Submarinas del Instituto Nacional de Deportes.

Artículo 55: Todo grupo de buceo organizado por los operadores de turismo, autorizados para ello por el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), deberá estar constituido por un máximo de diez (10) buceadores, con un maestro de buceo (buceador avanzado) o un instructor calificado reconocido por la Federación Venezolana de Actividades Submarinas, quien deberá responsabilizarse por la seguridad de los buzos y la conservación de los recursos naturales, según lo establecido en este Decreto y demás normas aplicables.

Parágrafo Primero: Las autoridades del Parque Nacional Morrocoy podrán fijar la capacidad máxima de carga para las actividades recreativas de buceo submarino en cada uno de los sitios determinados para ello.

Parágrafo Segundo: Las instituciones o particulares que imparten comercialmente instrucción de buceo (escuelas de buceo), deberán poseer la licencia de uso comercial emitida por el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES).

Artículo 56: A los efectos de este Decreto, se entiende por campamento turístico el acondicionamiento de terrenos para la instalación de carpas o tiendas de campaña, acompañados de sus servicios anexos de sanitarios y duchas, de acuerdo a las condiciones que se establezcan en la aprobación del proyecto correspondiente por parte de la Dirección General Sectorial de Parques Nacionales del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES).

Artículo 57: Los operadores turísticos y guías independientes que pretendan funcionar dentro del Parque Nacional, deberán solicitar autorización ante la Dirección General Sectorial de Parques Nacionales del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), inscribirse en el Registro Nacional de Operadores Turísticos que se lleva en ella, sujetarse a lo establecido en este Decreto, a las condiciones particulares que se fijen en la respectiva autorización y cancelar la tarifa correspondiente.

Parágrafo Unico: La inscripción en el registro al que se refiere este artículo, no exonera a los operadores y a los guías independientes de realizar cualquier otro registro que exijan los organismos oficiales competentes en la materia.

Artículo 58: Los guías turísticos independientes o pertenecientes a operadores turísticos, para ejercer actividades dentro del Parque Nacional, deberán contar con un entrenamiento especial, el cual será ofrecido directamente o bajo supervisión de la Dirección General Sectorial de Parques Nacionales del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), de acuerdo a lo que este organismo considere procedente, a los fines de obtener el certificado de aprobación correspondiente que los acredite para realizar tales funciones.

Parágrafo Unico: La aprobación del entrenamiento a que se refiere este artículo, no exonera a sus participantes del cumplimiento de cualquier requisito adicional exigido por otros organismos oficiales para operar dentro de la actividad turística.

Sección IV

De la investigación

Artículo 59: Las expediciones, exploraciones y demás actividades de investigación científica en el Parque Nacional Morrocoy, estarán sujetas a las regulaciones y limitaciones que para cada caso establezca el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), en la autorización otorgada a tal fin. Toda actividad de investigación científica a ser realizada por investigadores extranjeros, no incorporados en proyectos específicos del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), o de universidades o institutos de investigación nacionales, deberán poseer la conformidad previa del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT).

Artículo 60: Se considera actividad científica todo trabajo de laboratorio o de campo que implique la toma de datos o muestra de cualquier índole de los recursos naturales y socio-culturales del Parque Nacional y que como consecuencia de ello se contribuya al incremento del conocimiento de los recursos y procesos protegidos en él.

Artículo 61: No se permite la realización de investigaciones que impliquen la captura o muerte de especies animales o extracción de especies vegetales que hayan sido catalogadas como vulnerables o en peligro de extinción.

Artículo 62: Los resultados parciales y finales de cualquier proyecto de investigación, publicados o inéditos, deberán ser suministrados al Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), a través de la Dirección General Sectorial de Parques Nacionales, para ser incorporados a sus respectivos bancos de datos.

Parágrafo Unico: Todas las instituciones públicas y privadas están en la obligación de consignar ante la Dirección General Sectorial de Parques Nacionales del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), todo los trabajos, informes, estudios, que hayan realizado sobre el Parque Nacional Morrocoy.

Artículo 63: El Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), podrá solicitar al investigador el entrenamiento de algún funcionario de este Instituto en las técnicas de investigación que está utilizando, a objeto de adiestrarlo en la realización de trabajos similares o de diseñar programas de seguimiento ambiental. En los casos que considere pertinente, el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), designará personal técnico para acompañar a los investigadores en las actividades de campo.

Artículo 64: Los temas o áreas de investigación que se consideran prioritarios para el Parque Nacional, son los siguientes:

1. Inventario de recursos biológicos.
2. Estudios sobre especies faunísticas consideradas raras o en peligro de extinción.
3. Estudios y estimaciones directas de la diversidad biológica.
4. Evaluación de la actividad pesquera y de las poblaciones de moluscos y crustáceos.
5. Determinación de ecosistemas de alta fragilidad ante la actividad humana.
6. Técnicas y metodologías aplicadas al mejoramiento de los criterios de diseño espacial de áreas protegidas.

7. Tecnología para la recuperación o restauración de recursos y comunidades degradadas.

8. Inventario de los recursos socio-culturales presentes en el área.

9. Determinación y evaluación de la capacidad de carga de las diferentes zonas de uso.

Artículo 65: El Instituto Nacional de Parques (INPARQUES) suministrará a los interesados, el instructivo interno contentivo de la normativa que regirá los programas de investigación.

Sección V

De la tipología arquitectónica

Artículo 66: Las construcciones y edificaciones que puedan ser ejecutadas en las Zona de Servicios y particularmente en la de Uso Poblacional Autóctono, quedarán sujetas a las siguientes condiciones:

1. Todo proyecto deberá ser presentado ante el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), para su consideración y aprobación. Una vez otorgada la autorización, el inicio de la actividad deberá producirse dentro de los seis (6) meses siguientes al otorgamiento de la misma.
2. El anteproyecto o de ser el caso, el proyecto de arquitectura de la vivienda o edificación a reconstruir, remodelar, ampliar o construir, debe considerar lo siguiente:
 - a) Adecuarse a los valores arquitectónicos propios del lugar. En los casos en que estos valores se hubiesen perdido o alterado sustancialmente, por razones tales como crecimiento espontáneo o desordenado de los poblados, el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), con el concurso de investigadores e instituciones calificadas, definirá en base al patrón local o regional una tipología de vivienda que además de permitir el ordenamiento físico-espacial de dichas áreas, incremente la calidad de vida de los pobladores.

b) Cumplir con los parámetros técnicos de ingeniería civil y sanitaria estipulados en la normativa de construcción.

c) Utilizar las técnicas tradicionales de construcción, sin menoscabo de la utilización de materiales convencionales o nuevas tecnologías, siempre y cuando no entren en contradicción con los valores estéticos y ambientales del medio.

d) Las construcciones a ejecutarse deberán ser de una (1) planta y en ningún caso podrán sobrepasar la altura máxima de cinco y medio (5,5) metros, medidos desde la superficie del suelo hasta la cumbrera.

e) Los techos deberán ser de dos (2) aguas o quiebres.

f) Usar colores tradicionales que permitan conservar la policromía de la zona.

g) Para la descarga de las aguas negras se deberá usar el sistema de pozo séptico o sumidero. En los casos en los que el nivel freático no lo permita, se utilizará el campo de riego o la espina de irrigación.

Sección VI

De la pesca artesanal

Artículo 67: Dentro de la Zona de Ambiente Natural Manejado del área marina del Parque Nacional, se podrá autorizar la pesca artesanal con sujeción a lo establecido en este Decreto y en los Planes de Manejo de Pesca a ser elaborados conjuntamente por el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES) y el Ministerio de Agricultura y Cría.

Parágrafo Único: Se entiende por pesca artesanal, la actividad que se realiza generalmente en pequeñas unidades de captura, dentro de un radio limitado, utilizando artes manuales de pesca tradicional y donde se refleja una baja relación capital-trabajo.

Artículo 68: La autorización para la pesca artesanal tendrá un año de vigencia y será otorgada conjuntamente por el Ministerio de Agricultura y Cría y el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES).

Parágrafo Primero: Sólo podrán optar por autorización para la pesca artesanal aquellas personas que tengan su domicilio legal y permanente dentro del Parque Nacional Morrocoy o en los Municipios Silva y Monseñor Iturriza y que se encuentren inscritos en el Registro de Pescadores Artesanales, llevado conjuntamente por el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES) y el Ministerio de Agricultura y Cría.

Parágrafo Segundo: Las personas autorizadas para ejercer la pesca artesanal están en la obligación de declarar la especie, el peso y demás informaciones requeridas por los funcionarios del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES) y el Ministerio de Agricultura y Cría, referente al producto de la pesca, lo cual es requisito para optar por la renovación de la autorización.

Artículo 69: El Instituto Nacional de Parques (INPARQUES) y el Ministerio de Agricultura y Cría conjuntamente, deberán dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de publicación de este Decreto, abrir el libro de Registro de Pescadores Artesanales y de embarcaciones, el cual se deberá mantener actualizado. A tales efectos, los pescadores deberán renovar su inscripción los primeros treinta (30) días de cada año.

Artículo 70: Las embarcaciones a ser utilizadas para la pesca artesanal no podrán exceder a treinta (30) metros y deberán ser monomotores.

Artículo 71: Las artes de pesca permitidas son el cordel y la atarraya.

Parágrafo Unico: Se prohíbe utilizar equipos autónomos de buceo en cualquiera de las actividades de pesca, así como el uso de detonantes, explosivos, instrumentos de atracción sónica o luminica, sustancias químicas y tóxicos naturales de cualquier tipo.

Artículo 72: Ninguna especie cuya pesca no esté autorizada, podrá ser vendida al público.

Artículo 73: Los ejemplares que posea el pescador o transportista deberán encontrarse enteros y se prohíbe, dentro de los límites del Parque Nacional, el traslado en filetes de los ejemplares capturados.

Artículo 74: Las especies faunísticas de reptiles y mamíferos marinos no podrán ser capturadas ya que se les considera de interés conservacionista y aquellos lugares dentro del Parque Nacional Morrocoy que les sirvan de hábitat temporal para nidificación, alimentación y reproducción, deberán ser cerrados al público, asignándoseles vigilancia especial mientras dure el proceso que se desee proteger.

Artículo 75: Queda prohibida la pesca de arrastre. Igualmente no podrán ingresar ni circular por las aguas del Parque Nacional Morrocoy, aquellas embarcaciones acondicionadas para ello.

Artículo 76: No se permite pescar en áreas coralinas.

Sección VII

De la disposición de efluentes y desechos sólidos

Artículo 77: No está permitida la descarga de aguas servidas en cursos o cuerpos de agua naturales. Podrán autorizarse descargas en

sumideros, pozos sépticos, campos de riego y el reuso de aguas servidas tratadas, a condición de que no generen daños por contaminación y excepcionalmente, el vertido directo en los cursos de agua, cuando no exista otra alternativa desde el punto de vista técnico y se cumplan las condiciones estipuladas en la normativa sobre descargas de efluentes líquidos.

Artículo 78: Todos los usuarios, operadores turísticos y transportistas de embarcaciones para uso recreacional, están en la obligación de recolectar y transportar a tierra firme los residuos sólidos y desechos que generen sus actividades y operaciones.

Artículo 79: La totalidad de las marinas ubicadas en el Parque Nacional, así como los transportistas que operan dentro del mismo, están en la obligación de participar en las distintas actividades de limpieza y mantenimiento que organicen las autoridades del Parque Nacional Morrocoy, con la asignación de responsabilidades que se determine de acuerdo a la disponibilidad de medios de cada quien en particular.

Artículo 80: Las marinas y demás concesionarios del Parque Nacional están en la obligación de tener dentro de sus respectivas áreas de concesión, recipientes adecuados para la recolección de residuos sólidos y basura generados por sus operaciones e igualmente, transportarla fuera de los linderos del Parque Nacional Morrocoy.

Artículo 81: Los residuos sólidos y basura generados por los pobladores asentados en las zonas de Uso Poblacional Autóctono, serán recolectados por ellos mismos y concentrados en los lugares que para tal fin sean determinados, en forma conjunta, por las autoridades del Parque Nacional y las asociaciones de vecinos.

Sección VIII

De los grupos voluntarios y organismos privados de apoyo

Artículo 82: Los grupos voluntarios que deseen colaborar con el Parque Nacional y los que actualmente lo hacen, deberán registrarse

o actualizar sus datos en el registro que a tal fin establezcan las autoridades del Parque Nacional, el cual será remitido a la Coordinación del Programa Especial de Incendios, Búsqueda y Rescate del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES).

Artículo 83: Los grupos voluntarios realizarán actividades inherentes a su capacidad y formación, tales como: combate de incendios, rescate, socorrismo (primeros auxilios), guías turísticos, protección, descontaminación ambiental, programas de recuperación de áreas degradadas y otros que establezcan las autoridades del Parque Nacional.

Parágrafo Unico: Corresponde a la Coordinación del Programa Especial de Incendios, Búsqueda y Rescate, entrenar a los voluntarios en las actividades propias de ese programa.

Artículo 84: Los grupos voluntarios estarán supeditados a los lineamientos y directrices que establezcan las autoridades del Parque Nacional.

Artículo 85: Los organismos privados de apoyo, instituciones públicas y entidades financieras coordinarán con el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), los mecanismos de participación en las distintas actividades inherentes al manejo del Parque Nacional Morrocoy y a la capacitación técnica tanto de los funcionarios que le están adscritos como del personal voluntario, de acuerdo a las prioridades que se determinen en los planes operativos anuales.

Parágrafo Primero: Las donaciones y el financiamiento para el desarrollo de programas específicos deberán coordinarse con la Superintendencia del Parque Nacional Morrocoy y tramitarse bajo la figura del convenio.

Parágrafo Segundo: Los organismos privados de apoyo podrán participar en las labores de estudio, investigación y seguimiento ambiental que ellos hayan financiado, sujeto a la supervisión, lineamientos y coordinación de las autoridades del Parque Nacional Morrocoy.

Capítulo IV

Del régimen transitorio de los bienes sujetos a expropiación

Artículo 86: A los efectos de la continuación temporal de algunas actividades, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de promulgación de este Decreto, el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), abrirá un libro de Registro de Actividades Temporales, en el cual asentará la identificación de la actividad, su localización, el responsable de su ejecución, una breve descripción de la misma, equipos utilizados en la ejecución de la actividad, lapso permitido para su continuación y número de registro que le sea asignado, así como cualquier otra información o documento que el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), considere pertinente.

Artículo 87: Quienes realicen actividades agrícolas, pesqueras, pecuarias, recreacionales, turísticas o de cualquier índole comercial dentro del Parque Nacional Morrocoy, deberán solicitar ante el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), su inscripción en el Registro de Actividades Temporales, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto.

Artículo 88: De conformidad con las previsiones legales pertinentes, dentro de las áreas sujetas a expropiación se permitirá la continuación de los usos actuales legalmente ejercidos, incompatibles con los asignados, durante un período no mayor de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de publicación de este Decreto; cumplido el lapso señalado, los interesados deberán adecuar los usos asignados o, si fuese el caso, se procederá a la expropiación y reubicación correspondiente.

Parágrafo Unico: Para efectos de la preservación de los recursos naturales, la continuación temporal de las actividades en ejecución se hará de acuerdo a las pautas establecidas en la correspondiente autorización otorgada al inscribir la actividad en el Registro de Actividades Temporales, que llevará el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES).

Artículo 89: Durante el período de continuación de las actividades agropecuarias, el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES) podrá autorizar la explotación de productos forestales secundarios, tales como: viguetas, horcones y materiales para techos para la reparación de viviendas preexistentes.

Artículo 90: El Instituto Agrario Nacional, en coordinación con el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), procederá a reubicar fuera del Parque Nacional Morrocoy todas las actividades de índole agrícola, asignándole prioridad a los que se desarrollan en terrenos ubicados en las Zona Primitiva, Zona de Recuperación Natural y toda aquella ubicada en terrenos con pendiente igual o superior al treinta (30) por ciento.

Capítulo V

De los contratos y las concesiones

Artículo 91: Los contratos y concesiones otorgados a terceros para la prestación de servicios al público deberán contener las disposiciones necesarias para asegurar la conservación, defensa y mejoramiento de los recursos naturales y del ambiente, dentro del área de incidencia del servicio de cuya prestación se trate.

Artículo 92: En los contratos y las concesiones que se otorguen y en la selección del contratista o concesionario correspondiente se tomará primordialmente en cuenta la capacidad y experiencia del mismo para garantizar la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente, durante la actividad que será objeto de contratación.

Artículo 93: El Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), revisará las condiciones bajo las cuales se están prestando los servicios al público dentro del Parque Nacional Morrocoy para la fecha de publicación de este Decreto y ajustará las mismas a las normas sobre concesiones.

Capítulo VI

De la guardería ambiental

Artículo 94: La protección de los recursos del Parque Nacional Morrocoy será ejercida por el Cuerpo Civil de Guardaparques, bajo

la dirección de la Superintendencia del Parque Nacional Morrocoy. Este Plan contiene los lineamientos para la elaboración del Programa de Vigilancia y Guardería Ambiental, a través del cual se busca garantizar la integridad física de los visitantes y usuarios, así como asegurar la protección del área y de las infraestructuras que en ella se encuentran.

Artículo 95: Las funciones de Guardería Ambiental que en el Parque Nacional Morrocoy, ejerzan la Guardia Nacional y el Comando de Guardacostas de la Armada, serán instrumentadas en coordinación con las autoridades del Parque Nacional. A tal efecto, se ejecutarán planes conjuntos de Vigilancia y Control.

Parágrafo Unico: La Capitanía de Puerto apoyará las labores de Guardería Ambiental, a solicitud de las autoridades del Parque Nacional.

Artículo 96: Los Comandantes de los puestos de la Guardia Nacional o del Comando de Guardacostas podrán, en circunstancias de emergencia, ordenar cualquier procedimiento o patrullaje dentro del Parque Nacional no previsto por la Superintendencia del Parque Nacional Morrocoy del mismo y darán cuenta de ello a la citada autoridad, a la mayor brevedad posible.

Artículo 97: Las instrucciones relacionadas con las labores de Guardería Ambiental emanadas de las autoridades del Parque Nacional serán transmitidas por escrito a los Comandantes de la Guardia Nacional y del Comando de Guardacostas, a fin de que éstos dispongan la forma de ejecución. En circunstancias de emergencia, estas instrucciones podrán ser transmitidas de manera verbal, debiendo el o los Comandantes, disponer de manera inmediata la acción que el caso requiera.

Artículo 98: El Comandante del puesto de la Guardia Nacional y el del Comando de Guardacostas velarán por el cumplimiento de las instrucciones y planes que dicten las autoridades del Parque Nacional, sobre la detección de daños al ambiente en el Parque Nacional, así como por la aprehensión de los infractores.

Capítulo VII

De las sanciones

Artículo 99: El incumplimiento o violación de este Decreto será sancionado de conformidad con el ordenamiento legal, sin perjuicio

de la revocatoria de las autorizaciones, contratos, concesiones y aprobaciones correspondientes, así como de la aplicación de las medidas que se deriven de la ejecución de las funciones de Guardería Ambiental.

Artículo 100: Sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, las autoridades y funcionarios del Parque Nacional Morrocoy, podrán ordenar el desalojo inmediato de aquellos visitantes y usuarios que incumplan las disposiciones de este Decreto. El funcionario que ordene el desalojo, consignará ante la autoridad superior del Parque Nacional Morrocoy, un escrito contentivo de las razones, hechos o circunstancias que suscitaron la decisión tomada.

Capítulo VIII

Disposiciones finales y transitorias

Artículo 101: El Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), podrá prohibir o restringir temporalmente las actividades o usos permitidos, cuando la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente o de los recursos naturales del Parque Nacional lo justifiquen plenamente.

Artículo 102: El Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), auspiciará la realización de estudios sobre el nivel poblacional de las especies de moluscos, con la participación del Ministerio de Agricultura y Cría y de una institución calificada en la materia, a los fines de establecer cuotas de extracción o períodos temporales de veda, según se determine.

Artículo 103: Las autoridades y funcionarios del Parque Nacional podrán exigir a los usuarios y visitantes, en cualquier momento, sus respectivos documentos de identificación y los permisos o autorizaciones pertinentes.

Artículo 104: Las autoridades y funcionarios del Parque Nacional podrán restringir o prohibir el acceso de los visitantes que puedan significar un riesgo para la seguridad personal de los usuarios o de ellos mismos e igualmente, cuando hayan infringido normas específicas o desconocido la competencia de dichas autoridades.

Artículo 105: Los pobladores, usuarios y visitantes del Parque Nacional estarán en la obligación de denunciar ante las autoridades respectivas, cualquier actividad que realicen terceras personas en contra de la protección y conservación del Parque Nacional Morrocoy.

Artículo 106: En caso que se compruebe la existencia de biehechurías instaladas en violación al régimen de tierras baldías, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1.569 del 11 de marzo de 1.976, sin permiso o autorización de la autoridad competente o con posterioridad a la fecha de la creación del Parque Nacional Morrocoy, las mismas deberán ser removidas sin que esto cause derecho a reclamación alguna.

Parágrafo Unico: Los ocupantes de dichas bienhechurías y edificaciones tendrán un plazo de treinta días (30) continuos, contados a partir de la fecha de publicación de este Decreto, para removerlas. Vencido el término establecido, el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), iniciará los procedimientos legales pertinentes.

Artículo 107: La realización de tomas fotográficas, videos y filmaciones de carácter comercial estará restringida a los sectores que indique la Superintendencia del Parque Nacional Morrocoy, así como a las condiciones que establezca la Dirección General Sectorial de Parques Nacionales del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), en la respectiva autorización.

Artículo 108: Cualquier obra de infraestructura o actividad que involucre la afectación de recursos del Parque Nacional o requiera de la variable ambiental para ser autorizada, será objeto de la exigencia de un estudio previo de impacto ambiental, de acuerdo a la normativa legal.

Parágrafo Primero: Los entes o personas ejecutoras de las obras o actividades degradantes del ambiente, deberán asumir los gastos de dichos estudios, así como de las medidas destinadas a mitigar los daños o el impacto ambiental causado.

Parágrafo Segundo: El Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), específicamente la Dirección General Sectorial de Parques Nacionales, evaluará los respectivos estudios de impacto ambiental y podrá objetarlos cuando no sean satisfactorios y ordenar la contratación de uno nuevo, a cargo del ente o persona ejecutora.

Artículo 109: Para el aprovechamiento racional y manejo de las zonas de Uso Poblacional Autóctono, se constituye una comisión técnica integrada por un representante del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), quien la presidirá, un representante de los Ministerios del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables (MARNR), de Agricultura y Cría (MAC), del Desarrollo Urbano (MINDUR), de la Corporación para el Desarrollo del Turismo (CORPOTURISMO), de las Alcaldías de los Municipios Silva y Monseñor Iturriza y un representante de cada una de las Asociaciones de Vecinos legalmente constituidas. Dicha comisión tendrá a su cargo la elaboración de un Plan Especial de Ordenamiento, para el desarrollo integral de las zonas indicadas, en función de los lineamientos, directrices y usos señalados en este Decreto.

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

DEPOSITO LEGAL p p 76-0002

AÑO CXXII — MES VIII N° 4.911 Extraordinario
Caracas, viernes 26 de mayo de 1995

Suscripción anual: Bs. 16.000,00 — Valor de cada ejemplar diario: Bs. 70,00

Ejemplares atrasados 40 por ciento de recargo

Números Extraordinarios: Bs. 200,00 cada ejemplar hasta 32 páginas

Tarifa sujeta a Resolución de fecha 2 de marzo de 1995

Publicada en la Gaceta Oficial N° 35.695

Esta Gaceta contiene 24 páginas. — Precio: Bs. 200,00

IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL

San Lázaro a Puente Victoria No. 89

Teléfonos: 572.03.57. — 576.12.72

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11. — LA GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Art. 12. — LA GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Unico. — Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Art. 13. — En la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14. — Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

El Director de la Imprenta Nacional y GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA advierte, que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, originados en los diferentes Despachos de la Administración Pública y que por consiguiente, sus trabajadores gráficos no son responsables de reproducciones cuyos originales lleguen en forma defectuosa y se obligue a su publicación.

Caracas, 12 de noviembre de 1993.

Parágrafo Unico: Hasta tanto no se elabore el mencionado plan, la Dirección General Sectorial de Parques Nacionales del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), otorgará las autorizaciones y aprobaciones para la ejecución de las actividades dentro de dichas áreas.

Artículo 110: Vencido el término de vigencia de los contratos de concesión otorgados para el funcionamiento de las marinas deportivas en el Parque Nacional Morrocoy y una vez haya revertido a la Nación el derecho de propiedad de dichas instalaciones, el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), se abstendrá de otorgar nuevas concesiones hasta tanto estudios técnicos, debidamente avalados por instituciones de reconocida solvencia en la materia, demuestren que la ejecución de tal actividad no ocasiona daños al patrimonio natural del Parque Nacional.

Artículo 111: El Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), así como los demás organismos públicos con responsabilidades asignadas en este Decreto deberán a partir de la fecha de su publicación y salvo términos especiales aquí establecidos, poner en práctica los procedimientos, acciones y medidas necesarias para asegurar el cumplimiento del Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso del Parque Nacional Morrocoy.

Parágrafo Primero: Los funcionarios del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), así como los de los demás organismos públicos, deberán velar por el estricto cumplimiento de las normas que aquí se establecen y se considerará una falta grave la violación de alguna de ellas, lo cual será castigado de conformidad con las leyes, sin menoscabo de las responsabilidades civiles y penales en que incurran.

Parágrafo Segundo: Todas las instituciones públicas o privadas y las autoridades civiles y militares que tengan presencia en el área de influencia del Parque Nacional, están en la obligación de colaborar con el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), en el cumplimiento de este Decreto.

Artículo 112: Cuando por solicitud razonada del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), sea necesario revisar o modificar este Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso, las modificaciones propuestas serán objeto de consulta ante las instituciones públicas y privadas y la comunidad organizada directamente involucrada en la materia que se desea modificar.

Artículo 113: Se deroga la Resolución del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables N° 69 de fecha 29 de agosto de 1979 publicada en Gaceta Oficial N° 2.502 del 11 de septiembre de 1979, mediante la cual se dictó el Reglamento del Parque Nacional Morrocoy.

Dado en Caracas, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco. Año 185° de la Independencia y 136° de la Federación.

(L. S.)

RAFAEL CALDERA

Refrendado:

El Ministro de Relaciones Interiores, RAMON ESCOVAR SALOM
El Ministro de Relaciones Exteriores, MIGUEL ANGEL BURELLI RIVAS
El Ministro de Hacienda, LUIS RAUL MATOS AZOCAR
El Ministro de la Defensa, MOISES A. OROZCO GRATEROL
El Ministro de Educación, ANTONIO LUIS CARDENAS C.
El Ministro de Sanidad y Asistencia Social, CARLOS WALTER
El Ministro de Agricultura y Cría, RAUL ALEGRETT RUIZ
El Ministro del Trabajo, JUAN NEPOMUCENO GARRIDO MENDOZA
El Ministro de Transporte y Comunicaciones, CIRO ZAA ALVAREZ
El Ministro de Justicia, RUBEN CREIXEMS SAVIGNON
El Ministro de Energía y Minas, ERWIN JOSE ARRIETA VALERA
El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables,
ROBERTO PEREZ LECUNA
El Encargado del Ministerio del Desarrollo Urbano, FRANCISCO GONZALEZ
La Ministra de la Familia, MERCEDES PULIDO DE BRICEÑO
El Ministro de la Secretaría de la Presidencia, ANDRES CALDERA PIETRI
El Ministro de Estado, GUILLERMO ALVAREZ BAJARES
El Ministro de Estado, HERMANN LUIS SORIANO VALERY
El Ministro de Estado, JOSE GUILLERMO ANDUEZA
El Ministro de Estado, GUIDO ARNAL ARROYO
La Ministra de Estado, MARIA DEL PILAR IRIBARREN DE ROMERO
El Ministro de Estado, JULIO SOSA RODRIGUEZ
El Ministro de Estado, EDGAR HUMBERTO PAREDES PISANI